

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Ó REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1. Fundamento legal y objeto

Ejercitando la facultad reconocida en el Art.106 de la ley 7/85, de 2 de abril, y Art.58 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los Art. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre el servicio de cementerios municipales.

Artículo 2. Obligación de contribuir

1. Hecho imponible. Lo constituye la prestación de los que se detallan en la tarifa de esta exacción.

2. Obligación de contribuir.

Nacerá la obligación de contribuir al autorizar el derecho funerario o servicios en el cementerio y periódicamente cuando se trate derechos para la conservación del mismo.

3. Sujeto pasivo. Están obligados al pago: la herencia yacente de quien se entierre, sus herederos o sucesores, o personas que les representen.

Artículo 3.

1 La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

2 La Tarifa de esta Tasa será la siguiente (expresada en €):

a) Empadronados – Con más de un año de anterioridad a la solicitud del derecho funerario:

a1) Por Sepultura: 900,00

a2) Por Nicho: 450,00

b) No Empadronados:

b1) Por Sepultura: 1.350,00

b2) Por Nicho: 900,00

3 Se establece la posibilidad de vender los nichos construidos por el Ayuntamiento, pudiéndose adjudicar más de uno simultáneamente, para el caso de matrimonios, comunidades eclesíásticas ó similares.

Artículo 4.

1 Las sepulturas se concederán por un tiempo máximo de 35 años, pudiendo ser objeto de prórroga de acuerdo con las disposiciones y ordenanzas municipales vigentes en el momento de la caducidad, a petición de títulos, de los herederos, o causahabientes, o cualquier persona vinculada con relación de parentesco con aquéllos.

Cada una de las prórrogas, tendrá una duración no inferior a 1 año ni superior a 7, con un máximo total de noventa y nueve años.

2 En caso alguno alcanzará al derecho de propiedad del art. 348 del Código Civil.

Artículo 5.

Transcurridos los plazos sin que se haya solicitado renovación, se entenderán caducadas; los restos cadavéricos que hubiere en ellas serán trasladados a la fosa común y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas.

La adquisición de una sepultura no significa venta ni otra cosa que la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar la permanencia de los cadáveres inhumanos.

Artículo 6.

Los adquirentes de derechos sobre sepulturas permanentes tendrán derecho a depositar en la misma todos los cadáveres o restos cadavéricos que deseen, pero sujetándose siempre a las reglas establecidas para cada caso.

Artículo 7.

Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, colocación de lápidas, construcción de fosas y mausoleos, etc., serán a cargo de los particulares interesados.

Artículo 8.

Los derechos señalados en la tarifa del art. 3º se devengarán desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza.

Artículo 9.

En caso de renovar la temporalidad de las sepulturas, los derechos a pagar serán del 20% de los derechos vigentes en cada momento.

Artículo 10.

Los párvulos y fetos que se inhuman en sepulturas de adultos pagarán los derechos como adultos.

Artículo 11.

Toda clase de sepultura, panteón o mausoleo que por cualquier causa quedará vacante revierte a favor del ayuntamiento.

Artículo 12.

No serán permitidos los traspasos de fosas o panteones sin la previa aprobación por el Ayuntamiento, debiendo interesarse el traspaso mediante solicitud dirigida al señor Alcalde, firmada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los

traspasos que autorice el ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, sólo a efectos administrativos.

Artículo 13.

Quedan reconocidas las transmisiones de sepulturas, durante el plazo de su vigencia, por título de herencia entre herederos necesarios o línea directa; si fueren varios tendrán que ponerse de acuerdo para designar, de entre ellos, la persona a cuyo favor haya de expedirse el nuevo título funerario. Será condición precisa que los solicitantes aporten, al formular la petición de traspaso, la documentación en la que funden sus derechos y pago de los impuestos correspondientes.

Artículo 14.

Podrá ser declarada la caducidad y revertirá en tal caso, la sepultura al Ayuntamiento, en los casos siguientes:

a) Por estado ruinoso de la construcción, la declaración de tal estado, requerirá expediente administrativo.

b) Por abandono de las sepulturas, de los panteones, nichos y en general todos los lugares destinados a enterramientos, considerándose como tales los que en el transcurso de veinte años, no hayan cumplimentado el pago de los derechos de conservación y en el caso de que en el mismo tiempo, no se haya procedido a la reparación o mantenimiento para su conservación y aspecto físico.

c) Haber transcurrido el período de concesión y prórroga.

Artículo 15

1 Los expedientes administrativos de caducidad por estado de ruina se tramitarán siguiendo el procedimiento que sigue, y en todo caso en los términos recogidos en la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (L5/99), y en el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por Decreto 22/2004, de 29 de enero (D22/2004).

2 El expediente se iniciará con la citación al titular si se desconoce su paradero, se publicará edicto en el B.O.P. y en un diario local, entre los de mayor circulación concediendo un término de 30 días, a fin, de que los herederos o allegados puedan alegar su derecho. La comparecencia en cualquier caso, obliga al compromiso de hacer las obras de construcciones o reparación en el término que a los efectos se asigna. El Ayuntamiento de Benavides solicitará de los Servicios Técnicos, informe sobre la situación de la sepultura. Si resultan conformes, el expediente se archivará sin más trámite, y en caso contrario se declara la caducidad.

Artículo 16

1 Las sepulturas, de los panteones, nichos y en general todos los lugares destinados a enterramientos que amenacen ruina se declararán en este estado, previo expediente

contradictorio, en el cual, será parte interesada, el titular si se conoce. De encontrarse abandonado ó descuidado por sus concesionarios ó familiares, y no cumpliéndose los deberes de ornato y seguridad pública apropiada a tales lugares, el Ayuntamiento tramitará en su caso la correspondiente orden de ejecución.

Tales procedimientos se tramitarán conforme a las disposiciones contenidas en la L5/99 y D22/2004.

2 Se considerarán en estado ruinoso los nichos o sepulturas objeto de expediente, en caso de que no puedan ser reparados por medios normales o cuando el coste de la reparación sea superior al 50% del valor actual de la construcción.

3 Declarados en ruinas los nichos o sepulturas, el Ayuntamiento, previa autorización de los servicios territoriales de Sanidad competente, ordenará la exhumación de los cadáveres o restos para su inhumación inmediata, en el lugar determinado por el titular del derecho. Si el titular no dispone de lugar, en este sentido, se realizará en la fosa común.

4 Hecha la inhumación, el Ayuntamiento ordenará el derribo de los nichos o sepulturas, a su cargo, de manera inmediata.

5 La declaración del estado de ruina de una sepultura ó nicho, comportará la extinción del derecho funerario de su titular. En consecuencia, tanto la exhumación como la inhumación como el derribo de la sepultura no darán lugar a ningún tipo de indemnización.

Artículo 17.

Las cuotas y recibos que resultasen incobrables se estarán a lo que señala el Reglamento de Recaudación.

Artículo 18. Exenciones

1. Estarán exentos de pago de los derechos de enterramientos en fosa temporal las familias pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio; y, con carácter permanente, los que hubieren obtenido el título de hijos adoptivos o predilectos del municipio y los fallecidos en actos de defensa del orden público, personas o bienes del municipio.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Artículo 19.

1. Se entenderá por sepultura permanente aquella cuyos derechos se adquieren por 35 años.

2. Se entenderá por temporal aquellas a las que se refiere el artículo 16 de la presente Ordenanza, no pudiendo construirse panteones en este tipo de sepulturas, ni efectuar obras de tipo alguno salvo las de conservación.

Las temporales pueden pasar a permanentes abonando la tarifa vigente en ese momento.

También se considerarán permanentes aquellas sepulturas que fueron adquiridas de por vida.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 18 de abril de de 2002, entró en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 238, de 17 de octubre de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Disposición Adicional Primera

Se declarará la caducidad del derecho funerario de los nichos y sepultura que a la entrada en vigor de la presente Ordenanza presenten un estado de ruina en la edificación, o se consideren abandonadas, previa la tramitación del correspondiente expediente, con audiencia de los interesados, si existieran.

Disposición Adicional Segunda

Para lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el TRLRHL, y en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE núm. 302, de 18 de diciembre), a lo recogido en la L5/99, y en el D22/04, anteriormente referidos, ó en cualquier otra disposición legal ó reglamentaria de aplicación supletoria

Disposición Derogatoria Única

Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango se opongan a lo regulado en esta ordenanza.

1ª MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL ABASTECIMIENTO DE AGUA.

La primera modificación de la Ordenanza Fiscal aprobada por Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 17 de enero de 2012, entró en vigor al día siguiente de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 51, de 13 de marzo de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

“2ª MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL ABASTECIMIENTO DE AGUA

La segunda modificación de la Ordenanza Fiscal aprobada por Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 02 de abril de 2012, entró en vigor al día siguiente de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 111, de 12 de junio de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.